



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Martha Cecilia Loaiza Hernández
Radicado	05001 31 10 002 – 2024–00186 -00
Interlocutorio	Nro. 0256 de 2024

La señora **MARTHA CECILIA LOAIZA HERNÁNDEZ**, solicita se conceda amparo de pobreza aduciendo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva presentar demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, en representación de su sobrina **DANIELA LOAIZA MURILLO**, menor de edad, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Revisada la solicitud, dado que lo pretendido es demandar a quienes ejercen la patria potestad de la menor en mención, conforme lo reglado en el artículo 305 del Código Civil, se requiere del nombramiento de un profesional del derecho que ejerza como curador de aquella.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la niña **DANIELA LOAIZA MURILLO**, para demandar a sus progenitores en proceso de impugnación e investigación de la paternidad, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como 305 del Código Civil. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

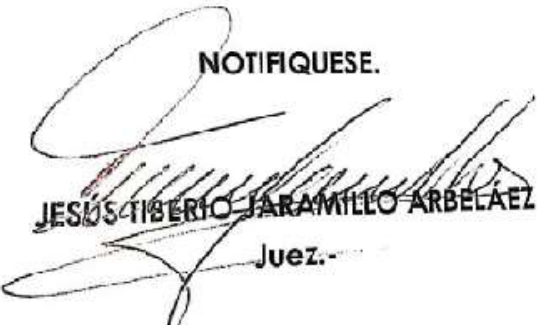
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la niña **DANIELA LOAIZA MURILLO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud la amparada no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Doctora **ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA**, quien se localiza en el correo electrónico erikalon1@hotmail.com, teléfono: **604 332 42 68**, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley y, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-